

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META
RADICADO:	50001-23-31-000-2003-10355-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada -DEPARTAMENTO DEL META¹, contra el auto del 25 de mayo de 2021², por medio del cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. AUTO RECURRIDO

En atención a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante - MINISTERIO DE TRANSPORTE, el despacho dispuso la modificación de la misma, concretando que el capital actualizado es la suma de \$153.775.339, y los intereses el monto de \$289.902.300.

Para lo anterior, se consideró que los parámetros de la obligación ejecutada fueron fijados desde el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, así como que en el presente asunto ya fue aprobada la liquidación del crédito en dichas circunstancias, de manera que las posteriores actualizaciones de la liquidación del crédito deben realizarse a partir de la fecha de la última aprobación efectuada por el despacho, que para este caso correspondió a la efectuada el 5 de diciembre de 2017.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto referido, solicitando su

¹ Archivo Tyba: "22AgregarMemorial.Pdf" con Fecha de Registro 1-06-2021 3.32.44 P. M.

² Archivo Tyba: "20AutoDecide.Pdf" con Fecha de Registro 25-05-2021 4.30.17 P. M.

revocatoria, y en su lugar se proceda a realizar la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta otros parámetros como pasa a explicarse de manera resumida:

Luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el presente asunto, además el recurrente sustentó su inconformidad en cinco hechos que a su entender influyen en la decisión de actualización de la liquidación del crédito.

En primer lugar, señaló que, según el certificado de existencia y representación legal de la Caja Popular Cooperativa, la intervención del estado a esa entidad concluyó en mayo de 2012, esto mediante la Resolución N° 2035 del 3 de mayo de 2012, expedida por el señor Agente Liquidador, en la que éste dispuso la liquidación definitiva, y la Resolución N° 20122500007585 del 10 de mayo de 2012, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, en la cual se indicó la reactivación y el termino del proceso de liquidación forzosa administrativa.

Por lo anterior, sostiene que la entidad ejecutante desde un principio ha engañado a la administración de justicia para que se desconozca la condición a la que estuvo sujeta la exigibilidad de la obligación pecuniaria, pues, aunque el 7 de mayo de 2002 la Superintendencia de Economía Solidaria declaró la disolución y dispuso la liquidación de la Caja Popular Cooperativa, su intervención permaneció hasta mayo de 2012.

Afirmó que, en el proceso de liquidación de la mencionada cooperativa, sus activos resultaron insuficientes frente a sus pasivos, lo que conllevó a que al Departamento del Meta nunca le fueron cancelados sus rendimientos financieros por la suma de \$39.574.369, hecho que conllevó a las partes en el convenio a definir una condición, para que se hiciera exigible la devolución del dinero por parte de la ejecutada al ejecutante, condición que apenas ocurrió en el 10 de mayo de 2012.

Recordó que en la audiencia de conciliación realizada el 5 de noviembre de 2020, se hizo énfasis en que el ejecutante demandó el pago de una obligación que aún no era exigible, y que los \$39.574.369 correspondían a intereses causados sobre los aportes hechos por el Ministerio de Transporte, de manera que, al tratarse de intereses, resulta improcedente el cobro de intereses sobre esa suma de dinero, significando ello que las liquidaciones realizadas reflejan un anatocismo prohibido.

Finalmente, indicó que la ejecutada presentó una fórmula de conciliación consistente en ofrecer el pago de los \$39.596.384, valor consignado en el título ejecutivo (acta de liquidación del convenio interadministrativo), más \$17.616.500 que corresponden a la indexación, calculada desde, cuando a su parecer se hizo exigible su pago (10 de mayo de 2012), hasta el 30 de septiembre de 2020, para un total de \$57.212.890, suma que sería pagada dentro de los 15 días siguientes a la aprobación de la conciliación.

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 50001 23 31 000 2003 10355 00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC

- Traslado del recurso

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial del 3 de mayo de 2021³.

Estando dentro de la oportunidad señalada para tal efecto, la entidad ejecutante - MINISTERIO DE TRANSPORTE⁴, a través de apoderado, se pronunció respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación elevado por la entidad ejecutada, señalando que la pretensión del recurrente es la de censurar, después de 17 años, el auto del 9 de noviembre de 2004 proferido por esta corporación, que dispuso seguir adelante con la ejecución y realizar la liquidación del crédito, lo que debe entenderse como contradictorio a la figura de la cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

1. De la normatividad aplicable al proceso ejecutivo.

La Ley 1437 de 2011 regula lo pertinente al proceso administrativo y de lo contencioso administrativo, sin embargo, pese a que en algunos artículos se disponen aspectos puntuales relacionados con el proceso ejecutivo, no es esta la normativa concreta respecto de este trámite; por ello, en aplicación de la remisión expresa que hiciera su artículo 306 frente a aspectos no regulados, en concordancia con el 299, es claro que el proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa “frente a lo no previsto” debe regirse por el Código General del Proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en un proceso ejecutivo consideró⁵:

«[...] 73. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 306 señaló que en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de Procedimiento Civil⁶, norma que regulaba de manera expresa el trámite del proceso ejecutivo...

(...)

³ Archivo Tyba: “23FijaciónEnLista(3)Dias.Pdf” con Fecha de Registro 3-06-2021 10.33.43 A. M.

⁴ Archivo Tyba: “25AgregarMemorial.Pdf” con Fecha de Registro 10-06-2021 6.55.53 P. M.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto interlocutorio del 29 de agosto de 2019. Radicado 13001-23-31-000-2002-00860-02(1851-2019). Ejecutante: Jorge Andrés Álvarez Arroyave, Ejecutado: Fondo de Transportes y Tránsito de Bolívar en Liquidación

⁶ Hoy Código General del Proceso

75. Significa lo anterior que la normatividad del Código General del Proceso es supletiva y a ella se acude por integración normativa cuando en la Ley 1437 de 2011 no se encuentra disposición que regule el asunto. Entonces, como en esta ley no existe procedimiento para tramitar el proceso ejecutivo es obligatorio aplicar las normas de la referida codificación en los aspectos compatibles teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

76. El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

77. Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

78. Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencia, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

79. En consecuencia, el proceso ejecutivo deberá desarrollarse hasta su finalización atendiendo las normas del Código General del Proceso incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo.

(...)

81. En resumen, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mantuvo en líneas generales, la asignación del conocimiento para la ejecución cuando el título lo constituye una sentencia proferida por esta jurisdicción, precisó cuáles son los documentos que tienen el carácter de títulos ejecutivos y

remitió en lo referente al procedimiento al Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 del Estatuto Procesal Contencioso, el cual señaló que, para los aspectos no contemplados en dicho régimen, se debe seguir el procedimiento ordinario, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.”

De acuerdo con lo expuesto, la remisión del artículo 306 del CPACA, exige la aplicación integral del estatuto procesal general. Sin embargo, aquellas disposiciones que se encuentran reguladas de forma especial en la Ley 1437 de 2011, indubitablemente deben ser aplicadas.

Bajo la misma óptica, estas consideraciones deben también ser observadas para los procesos que se tramitan bajo las ritualidades del Código Contencioso Administrativo -CCA, que remitía en lo no regulado por este, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil -CPC.

Entonces, en virtud de las anteriores reglas jurisprudenciales, el Despacho estudiará la oportunidad y procedencia del recurso de reposición incoado por la ejecutada.

2. De la procedencia y oportunidad de los recursos de reposición y apelación contra el auto que realiza la actualización de la liquidación del crédito.

El primer inciso del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil señala que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ..., para que se revoquen o reformen.”*

Ahora bien, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, tal y como lo consagró el artículo 363 del CPC, al disponer:

“Artículo 363. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.”

En ese entendido, el recurso de reposición procede únicamente contra los autos que no son apelables, al respecto, el artículo 521 *ibídem*, indica:

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 50001 23 31 000 2003 10355 00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC

“Artículo 521. Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, resulta claro que el auto objeto de alzada, se profirió en razón a resolver la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, siendo esta modificada de oficio, por lo cual, encontrándose dentro de la categoría de los autos que son apelables, el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada resulta improcedente.

En ese orden, toda vez que el apoderado de la parte ejecutada, presentó, al mismo tiempo y de forma subsidiaria, recurso de apelación debidamente sustentado el día 31 de mayo de 2021⁷, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 25 de mayo de 2021⁸, la cual se surtió el 27 de mayo de 2021⁹, se tiene como oportunamente presentado, razón por la cual será concedido en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

⁷ Archivo Tyba: “22AgregaMemorial.Pdf” con Fecha de Registro 1-06-2021 3.32.44 P. M.

⁸ Archivo Tyba: “20AutoDecide.Pdf” con Fecha de Registro 25-05-2021 4.30.17 P. M.

⁹ Archivo Tyba: “21EnvióDeNotificación.Pdf” con Fecha de Registro 27-05-2021 2.37.52 P. M.

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 50001 23 31 000 2003 10355 00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad ejecutada -DEPARTAMENTO DEL META, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad ejecutada -DEPARTAMENTO DEL META, contra el auto proferido el 25 de mayo de 2021, por medio del cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: ENVIAR, por Secretaría, al Consejo de Estado copia del expediente digital, de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

QUINTO: La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 50001 23 31 000 2003 10355 00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC

Código de verificación:

8d35c1bf9140591ba5df75e7d183eb8f2c4e437b907bdaffb4d8e9a23efd888e

Documento generado en 24/08/2021 09:14:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 50001 23 31 000 2003 10355 00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC